

RESOLUCION NUMERO 115 DE 19

(21 SET. 1993)

Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de Condagua a un predio que hace parte del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente de las que le confieren los artículos 12o. y 16o. del Decreto 2001 de 1988 y el literal 11) del artículo 30o. del Decreto Ejecutivo No. 3337 de 1961 y,

CONSIDERANDO :

Que revisado el expediente No. 41.706 que contiene las diligencias administrativas necesarias para la constitución de un resguardo de tierras en beneficio de la comunidad indígena INGA, asentada en la Inspección de Policía de Condagua, en jurisdicción del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, se puede apreciar que obra en el mismo la solicitud de la comunidad indígena interesada (folio 1) a fin de que se le dote de la tierra necesaria y se le constituya el respectivo resguardo.

Con el fin de dar trámite a dicha solicitud, la Regional Nariño-Putumayo adelantó un programa de adquisición de tierras con la finalidad de obtener un predio para la constitución de un resguardo en favor de la comunidad Inga de Condagua.

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III, Decreto 2001 de 1988, la misma Regional practicó la visita a la comunidad y llevó a cabo el correspondiente estudio socioeconómico y jurídico en el cual se recomienda la constitución de un resguardo de tierras en beneficio de la comunidad Inga de Condagua, sobre el predio adquirido por el INCORA para tal fin e ingresado al Fondo Nacional Agrario. (folios 13 a 62)

De conformidad a lo consignado en el inciso 3o. del artículo 94 de la ley 135 de 1961, la División de Resguardos Indígenas del INCORA mediante auto de Febrero diez (10) de Mil novecientos noventa y tres (1993) ordenó el envío del expediente 41.706 a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno a fin de obtener el concepto de rigor, el cual fue proferido en forma favorable con oficio D.G.A.I. 420 del 9 de Marzo de 1993. (folios 63 y 64)

Del estudio socioeconómico y jurídico se destacan los siguientes aspectos:

Ubicación y área:

La comunidad indígena Inga de Condagua se encuentra asentada en el predio LA ESPERANZA, ubicado en la Inspección de policía de Condagua sobre la

RESOLUCION NUMERO 115 DE 19

63

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de Condagua a un predio que hace parte del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo".

===

carretera que de Mocoa conduce a Pitalito a la altura del kilómetro 12 en jurisdicción del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

El área del resguardo a constituirse mediante la presente providencia es de 227 hectáreas 5.250 metros cuadrados aproximadamente de acuerdo con el plano levantado por el INCORA y que reposa en el expediente con el número de archivo R-295.886. (folio 10)

Clima, Suelos e Hidrografía:

El sector es de piso térmico cálido húmedo con una temperatura promedio de 24 grados centígrados. La altura sobre el nivel del mar es de 600 metros y la precipitación oscila entre 2.500 a 5.000 m.m. anuales.

Los suelos son utilizados tanto para ganadería como para agricultura. Las características de estos suelos de tipo amazónico son pobres en contenido de elementos por mucha precipitación.

La topografía varía entre ondulada y semiplana con pendientes que impiden la utilización económica de algunas áreas. Por el Norte del predio cruza el río Caquetá que sirve de límite entre el municipio de Mocoa y el Departamento del Cauca en el cual desembocan algunas quebradas y arroyos que surcan el área.

Aspectos culturales y etnográficos

Históricamente la comunidad de Condagua hizo parte de la comunidad de Yunguillo que pobló las márgenes del río Caquetá y fue trasladada por el indígena Bonifacio Garreta al lugar que hoy ocupan.

Esta comunidad tiene sus propias creencias y algo les queda de su medicina tradicional. Es evidente la conservación del idioma en este caso el Inga, pero tienen gran capacidad y facilidad de comunicarse en español. Dentro de la comunidad el uso del dialecto Inga es obligatorio.

La unidad primaria y básica de la organización social es la familia generalmente extensa. El jefe de hogar y los hijos se dedican a las labores del campo, mientras que la esposa se hace cargo de las labores domésticas y la crianza de los niños.

La comunidad cuenta además con una organización denominada cabildo. El representante legal es el gobernador quien ejerce la autoridad principal del cabildo.

RESOLUCION NUMERO 115 DE 19

64

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de Condagua a un predio que hace parte del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo".

===

Al igual que todas las comunidades indígenas de la etnia Inga, utilizan atuendos tradicionales en épocas especiales de fiestas con collares hechos de plumas de vistosos colores y semillas de plantas; en las demás épocas los indígenas visten como los colonos.

Población:

La comunidad indígena Inga de Condagua tiene una población de 200 personas agrupadas en 40 familias con 103 hombres y 97 mujeres. Se observa además que el 50% de la población es menor de 24 años y tan solo el 1% son mayores de 60 años.

Tenencia de la Tierra

Debido a la necesidad de tierra para esta comunidad el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA adelantó un programa de adquisición de tierras en virtud del cual a través de la Regional Nariño-Putumayo se llevó a cabo la compra de un predio denominado La Esperanza-Los Andes de 227 hectáreas 5.250 metros por valor de Once millones ochenta y tres mil pesos (\$ 11'083.000), de los cuales el anterior gobernador señor Francisco Garreta Chindoy, dió en contrato de usufructo No. 30 de Septiembre 11 de 1990, sobre un área de 70 hectáreas a 4 colonos que son integrantes de la empresa comunitaria Yuyaridó, sobre el cual si aún no se ha cumplido el término para la terminación del mismo, debe solicitarse su nulidad, ya que la Constitución Nacional determina que los resguardos son no enajenables, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Además es indispensable que dicha tierra entre a ser usufructuada por las 40 familias que conforman la comunidad para quienes se compró el predio en mención.

El predio La Esperanza fue entregado provisionalmente mediante acta de Abril 3 de 1990 al cabildo Inga de Condagua representado por su gobernador Francisco Garreta según obra a folio 11 del expediente 41.706.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 54 de la ley 135 de 1961, "podrá el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, adquirir tierras o mejoras de propiedad privada de los particulares y de entidades de derecho público para dar cumplimiento a los fines de interés social y de utilidad pública definidos en la presente ley y en especial para dotar de tierras y mejoras a las comunidades indígenas".

RESOLUCION NUMERO 115 DE 19

65

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de Condagua a un predio que hace parte del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo".

===

En virtud de lo dispuesto en el numeral 8o. del artículo 14 de la ley 135 de 1961, los predios adquiridos por el INCORA, han entrado a formar parte del Fondo Nacional Agrario.

Así mismo en el artículo 12o. del Decreto 3337 de 1961, se establece la destinación que se le debe dar a los bienes del Fondo Nacional Agrario así: "A ninguna parte de los fundos o bienes administrados por el Instituto se les podrá dar destinación distinta del cumplimiento de las funciones señaladas a dicho organismo por la ley 135 de 1961, y las que la adicionen o modifiquen".

El parágrafo 1o. del artículo 94 de la ley 135 de 1961 determina: "Las tierras o mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución o reestructuración de Resguardos Indígenas y dotación de tierras a las comunidades civiles indígenas, serán entregadas a título gratuito a los cabildos de las respectivas parcialidades, para que estos de conformidad con las normas que los regulan, las distribuyan entre los miembros de dichas comunidades".

En razón de lo anteriormente expuesto y de conformidad con las consideraciones de orden social, económico y jurídico consignadas en el expediente número 41.706 y teniendo en cuenta que el inciso 3o. del artículo 94 de la ley 135 de 1961 y el artículo 16o. del Decreto Reglamentario 2001 de 1988, facultan a la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para constituir, ampliar y reestructurar Resguardos Indígenas previo concepto favorable de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, esta Junta,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como Resguardo Indígena en favor de la comunidad indígena Inga de Condagua el predio denominado La Esperanza-Los Andes, adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, localizado en jurisdicción del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo en extensión aproximada de 227 hectáreas 5.250 metros cuadrados según plano con número de archivo R-861-1226-1 elaborado por la Regional Nariño y alinderado como sigue:

RESOLUCION NUMERO 115 DE 19

66

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de Condagua a un predio que hace parte del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo".

===

ORIENTE: Colinda con predios de Lucio Navia, Alfonso Arteaga en parte, la quebrada BABAYACO y en otra el camino de herradura a Santa Martha, por el OCCIDENTE: con terrenos de Miguel Garrreta y Ricardo Timaná, mejoras conocidas al medio, por el NORTE: con predios de Pedro Rosero, Miguel Garreta, un zanjón con agua al medio, por el SUR: con predios de Manuel Becerra, Angel Castro y herederos de Basilio Orobio, cerco de alambre en parte, y en otra zanjón seco al medio y encierra. Los Linderos técnicos de conformidad con el Plano No. R-295.886 levantado por el INCORA en Noviembre de 1987, son: NORTE; Con Gonzalo Rodríguez, en 1.284.00 metros, puntos del 100 al 118; con Fabio Martínez, en 264.00 metros puntos 118 al 123; con Miguel Garreta, en 611.00 metros, puntos 123 al 141; con Fabio Martínez en 156.00 metros, puntos 141 al 146; con Pedro Rosero, en 331.00 metros, puntos 146 al 152. ORIENTE: con herederos de Carmen Mejía, en 188.00 metros, puntos 152 al 153; con carretera Mocoa-Pitalito, en 178.00 metros, puntos 153 al 155; con herederos de Carmen Mejía, en 122.00 metros, puntos 155 al 167; con Doria Erazo en 408.00 metros puntos 167 al 170; con carretera Pitalito-Mocoa, en 416.00 metros, puntos 170 al 1; con carretera Mocoa-Pitalito, en 42.00 metros, puntos 1 a 2, con Lucio Navia Martínez, en 421.00 metros, puntos 2 al 9; con Manuel Becerra, en 997 metros, puntos 9 al 26. SUROESTE: Con Angel Castro, en 943.00 metros, puntos 26 al 39; con Gonzalo Rodríguez, en 283.00 metros, puntos 39 a 143; con herederos de Nicolás Orobio en 347.00 metros, puntos 43 al 47; con Antonio Martínez, en 184.00 metros, puntos 47 al 50; con la carretera Mocoa Pitalito, en 52.00 metros, puntos 50 al 51; con Antonio Martínez en 387.00 metros, puntos 51 al 57; con Nicolás Orobio, en 559.00 metros puntos 57 al 69. OCCIDENTE: Con Gabino Garreta, en 265.00 metros, puntos 69 al 78, con José Garreta, en 277.00 metros, puntos 78 al 86; con Aureliano Garreta, en 265.00 metros, puntos 86 al 94; con Jacinto Garreta en 332.00 metros, puntos 94 al 100 y encierra.

ARTICULO SEGUNDO.- El predio alinderado en el artículo anterior fue adquirido por el Instituto a los señores Manuel López Duarte y Micaela María Fajardo de López por un valor de Once millones, ochenta y tres mil pesos (\$11'083.000.00) mediante escritura pública número ciento sesenta y dos (162) del 9 de Febrero de 1990 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto e inscrito en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-0016.553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Mocoa.

Este predio forma parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario y se entrega gratuitamente a la comunidad del Cabildo Inga de Condagua conforme a lo estipulado en el parágrafo 1o. del artículo 94 de la ley 135 de 1961 y el artículo 12o. del Decreto 2001 de 1988.

RESOLUCION NUMERO 115 DE 19

67

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de Condagua a un predio que hace parte del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo".

===

ARTICULO TERCERO.- De acuerdo a lo estipulado en el parágrafo del artículo 190, del Decreto 2001 de 1988, el cabildo hará un cuadro de asignación de lotes entre las familias de la parcialidad, el cual será objeto de revisión por parte del INCORA, en asocio con la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno; si de ella se estableciere que no hay equidad en la distribución de las tierras, las entidades en mención podrán hacer una reglamentación con el fin de lograr el mejor aprovechamiento de los terrenos del Resguardo.

ARTICULO CUARTO.- La presente providencia debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que por esta Resolución se constituye en Resguardo Indígena;

ARTICULO QUINTO.- Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Nacional, este Resguardo es de propiedad colectiva, no enajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable, en consecuencia la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo realizaren o establecieren personas ajenas al grupo beneficiario con posterioridad a la expedición de la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar derechos de ninguna índole ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

PARAGRAFO.- Los miembros del grupo indígena beneficiario de este Resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como resguardo indígena.

ARTICULO SEXTO.- Es entendido que el presente Resguardo Indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y aquellas que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación.

ARTICULO SEPTIMO.- La parcialidad indígena en favor de la cual se destinan los territorios señalados en esta Resolución podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en ella, colocar hitos o vallas alusivas al resguardo y solicitar para tal efecto, colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO OCTAVO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas ajenas a las comunidades beneficiarias del presente resguardo se establezcan dentro de su territorio.

RESOLUCION NUMERO 115 DE 19

68

Continuación de la Resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo en favor de la comunidad indígena Inga de Condagua a un predio que hace parte del Fondo Nacional Agrario, localizado en jurisdicción del municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo".

===

ARTICULO NOVENO.- La Gerencia General del INCORA queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo constituido mediante la presente providencia. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que vayan a adoptarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

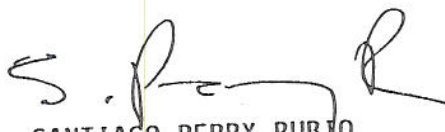
ARTICULO DECIMO.- De conformidad con los artículos 9o. y 10o. del Decreto Reglamentario 2001 de Septiembre 28 de 1988, la presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y por una vez en un Diario de amplia circulación o cualquier otro medio de información existente en los lugares de ubicación del resguardo e igualmente inscribirse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, DC., a 9 SET. 1993

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,


SANTIAGO PERRY RUBIO

EL SECRETARIO,



OTONIEL ARANGO COLLAZOS

LER/Haydee Y. 